



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo número 2815/2023; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito depositado el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ***** por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad responsable y por el acto reclamado siguiente:

“[...] **III. AUTORIDADES RESPONSABLES.** Señalo como autoridades responsables:

Única. – Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. ACTO RECLAMADO

Único. - La resolución emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco el día 13 de diciembre de 2023 dentro del recurso de revisión ***** , la cual me fue notificada vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2023 y en la cual el Órgano Garante Local en materia de Transparencia resolvió aprobar el cumplimiento realizado por el Sujeto Obligado a la resolución del Órgano Garante Local, de fecha 4 de octubre de 2023, mediante la cual, se dio cumplimiento por parte del Órgano Garante Local a lo ordenado en el resolutivo del recurso de inconformidad RIA ***** , emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se revocó la resolución de fecha 17 de mayo de 2023 emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro del recurso de revisión ***** [...]”. (sic).

SEGUNDO. Admisión de la demanda y trámite del juicio. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de amparo y mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés¹, se ordenó registrar bajo expediente 2815/2023, se admitió a trámite, se requirió a la autoridad responsable por su informe justificado, se ordenó dar vista al ministerio público de la adscripción, además, se señaló fecha para la celebración de la audiencia

¹ Fojas 29 a 35 de autos.

RAMSES GUERRERO SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.45.d4
22/08/24 09:36:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



constitucional, la cual, previos diferimientos, se desahogó en los términos del acta que precede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el diverso 41/2018, que reformó al ya mencionado; lo anterior, debido a que se reclaman actos de autoridades administrativas que tiene su residencia y con ejecución dentro de la demarcación territorial en la que ejerce jurisdicción este órgano.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Por razón de orden, a continuación debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento del acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de garantías, como lo interpretó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis y jurisprudencia – aplicables por identidad de razones– de rubros: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**² y **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**.³

Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda, en relación con las constancias que obran en autos y a la luz del método deductivo, se advierte que la parte quejosa reclama:

² La tesis con número registro 181810. se localiza en la página 255 del Tomo XIX, correspondiente a abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

³ La jurisprudencia con número de registro 192097, se localiza en la página 32 del Tomo XI, correspondiente a abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**

1. La **resolución de trece de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada en el recurso de revisión *********, en que se declara que el sujeto obligado cumplió con la diversa resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés y ordena el archivo del asunto.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La Directora Jurídica en representación del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir su informe con justificación mediante oficio de registro 1874⁴, **aceptó** la existencia del acto que se le reclama

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Ello se corrobora con las constancias que en copia certificada remitió en apoyo a su informe de ley; a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2°.

Es aplicable la jurisprudencia 226, consultable en la página 153, del Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

CUARTO. Procedencia. Al no existir causa de improcedencia alegada por las partes, ni ser advertida de oficio, se procede al estudio

⁴ Fojas 46 a 52 de autos.



del fondo del asunto, a la luz de los conceptos de violación.

QUINTO. Oportunidad. La parte quejosa fue notificada mediante correo electrónico del acto reclamado el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**⁵, misma que, en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco⁶, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su numeral 7°, fracción V⁷, **surtió sus efectos en esa misma data**, por lo tanto, el plazo para promover el amparo transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de enero de dos mil veinticuatro**.

De ahí que, si la demanda de amparo se presentó el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se tiene que su promoción es oportuna, pues fue promovida el **cuarto día** de dicho plazo.

Sin que se contabilicen en ese periodo los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, por corresponder a sábado y domingo.

SEXTO. Marco referencial. En este considerando se consignan los **antecedentes** relacionados con el acto reclamado que se desprenden del recurso de revisión *********, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

1. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós⁸, dictado en el recurso de revisión *********, se radicó el recurso de revisión interpuesto por ******* ******* ******* *******, contra la respuesta contenida en el oficio *********, emitido el cinco de septiembre de

⁵ Foja 214 del cuaderno de pruebas.

⁶ “**Artículo 127.** Los términos judiciales serán individuales y empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.”

⁷ “**Artículo 7°. Ley-Supletoria**

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

I. La Ley General;

II. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

III. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

IV. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

V. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

⁸ Foja 6 del cuaderno de pruebas.



dos mil veintidós, por la Titular de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.

2. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós⁹, se admitió a trámite el referido recurso de revisión.
3. Seguidos los trámites correspondientes, **mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**¹⁰, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió sobreseer el citado recurso de revisión.
4. Inconforme con lo anterior, la aquí quejosa interpuso recurso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien lo radicó bajo expediente RIA ***** , y mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹¹, **determinó revocar la resolución recurrida** para los efectos siguientes:

*“[...] a) Deje insubsistente la resolución de sobreseimiento emitida dentro del recurso de revisión RR ***** y emita una nueva en la que:*

*1. Analice de manera exhaustiva la reserva planteada por la Secretaría de Administración del estado de Jalisco en términos del artículo 17, numeral 1, fracción I, incisos b) y g), así como la fracción III de dicho arábigo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y una vez agotado el estudio correspondiente, instruya al sujeto obligado a proporcionar el acta de certificación de hechos levantada el día once de septiembre de dos mil dieciocho en razón de la visita realizada a la empresa ***** SPR de RL de CV, por el notario público número * de ** ***** , Jalisco.*

*II. Realice de manera amplia y exhaustiva una nueva búsqueda en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, donde no podrá omitir a la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, con la finalidad de localizar la expresión documental que dé cuenta sobre el acuse de recibo de la notificación realizada a la empresa ***** SPR de RL de CV, de la orden escrita emitida por la autoridad competente [...]”. (sic).*

⁹ *Ibíd*em, foja 7.

¹⁰ *Ibíd*em, fojas 87 vuelta a 95.

¹¹ *Ibíd*em, fojas 100 a 154.



5. En cumplimiento a ello, mediante resolución dictada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés¹², en el recurso de revisión ***** , se determinó:

“[...] *TERCERO. Se REVOCA y se REQUIERE al sujeto obligado para en 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución:*

- 1. Entregue el acta de certificación de hechos levantada el día once de septiembre de dos mil dieciocho en razón de la visita realizada a la empresa ***** SPR de RL de CV, por el notario público número 2 de El Salto, Jalisco; y*
- 2. Realice de manera amplia y exhaustiva una nueva búsqueda en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, donde no podrá omitir a la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, con la finalidad de localizar la expresión documental que dé cuenta sobre el acuse de recibo de la notificación realizada a la empresa ***** SPR de RL de CV, de la orden escrita emitida por autoridad competente [...].”*

6. Una vez realizados diversos trámites, el trece de diciembre de dos mil veintitrés¹³, se determinó que el sujeto obligado había cumplido con lo requerido en resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés y se ordenó el archivo del expediente.

SÉPTIMO. Análisis de fondo del asunto. Un concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo, lo que hace innecesario el estudio de los restantes.

Es **fundado** lo alegado en la parte inicial del concepto de violación único en que se indica, en síntesis, que de manera incongruente se incurre en desacato de lo resuelto en la RIA ***** , pues se debe determinar de manera fundada y motivada si el sujeto obligado tenía o no la obligación de emitir un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, previo a determinar si éste cumplió con lo ordenado en el recurso de revisión ***** en términos de los numerales 3 y 4 del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹² Ibídem, fojas 160 vuelta a 172.

¹³ Ibídem, fojas 207 vuelta a 212.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A fin de evidenciar que **le asiste razón jurídica a la quejosa**, deviene oportuno destacar que el párrafo primero del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su numeral 7°, fracción V¹⁴, establece:

“Artículo 87. *Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos [...].”*

En dicha porción normativa se encuentra inmerso el principio de congruencia que debe regir en toda resolución y que estriba en que: a) ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y b) en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Lo primero se conoce como **congruencia externa** y lo segundo como congruencia interna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XXI.2o.12 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Materia(s): Común, Página: 813, que establece:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y*

¹⁴ **“Artículo 7°.** *Ley-Supletoriedad*

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

I. La Ley General;

II. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

III. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

IV. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

V. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”



en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”

De acuerdo a lo anterior, lo alegado resulta **fundado** al tener presente que mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente RIA *****¹⁵, en lo que interesa¹⁶, se indicó:

“[...] El Procedimiento para declarar inexistente la información consistirá en lo siguiente:

- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso,

¹⁵ Fojas 100 a 154 del cuaderno de pruebas.

¹⁶ Ibídem, fojas 151 y 151 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese orden de ideas, se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco no verificó la idoneidad de la inexistencia aludida por el sujeto obligado, pues no analizó si el procedimiento de búsqueda efectuado fue el correcto, así como los parámetros y criterios de éste [...]”.

De lo transcrito se tiene, **que en dicha resolución se estableció el procedimiento a seguir para el caso de inexistencia de la información solicitada**, lo que, cabe señalar, constituye una reproducción de lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Por su parte, en la resolución reclamada de trece de diciembre de dos mil veintitrés¹⁷, en lo que interesa¹⁸, se determinó:

“[...] Con lo hasta aquí manifestado, queda en evidencia que el sujeto obligado cumple con la resolución que el Pleno de este instituto aprobó en sesión de fecha 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés; toda vez que agotó una nueva búsqueda de la expresión documental que dé cuenta sobre el acuse de recibo de la notificación realizada a la empresa ***** SPR de RL de CV indicada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), pronunciándose congruentemente respecto a la información efectivamente solicitada y dando cuenta, a su vez, respecto a los parámetros de búsqueda que al efecto se implementaron para concluir en la inexistencia de información.

No obstante a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo.

A dicho respecto la parte recurrente manifestó que, por un lado, el sujeto obligado hizo entrega de una fe de hechos notarial no así de un acta circunstanciada de visita de verificación, manifestación que se formuló abundando respecto a los requisitos formales que se deben reunir para efectos del levantamiento de éste último instrumento; por otro lado, la parte recurrente manifestó que el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de la expresión documental que dé cuenta sobre el acuse de recibo de la notificación realizada a la empresa ***** SPR de RL de CV, mediante su Comité de Transparencia, conforme a lo previsto por el artículo 86bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia Estatal vigente; finalmente, se indicó que el sujeto obligado proporcionó información falta, esto, de manera intencional, con negligencia, dolo y mala fe [...].

¹⁷ Ibídem, fojas 207 vuelta a 212.

¹⁸ Ibídem, fojas 209 vuelta y 211.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Siendo así dable destacar que el defecto señalado por el Organismo Garante Nacional, respecto a la declaración de inexistencia de información, consiste en que el sujeto obligado omitió los parámetros de búsqueda de la información de interés, no así respecto a la intervención que, a consideración de la parte recurrente, debió tener el Comité de Transparencia, por lo que en ese sentido, y contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado ha subsanado el defecto en mención y con ello, cumplido la resolución del procedimiento señalado al rubro pues, de igual manera, el Organismo Garante ordenó la entrega de un acta de certificación de hechos, no así de un acta circunstanciada de visita de verificación, siendo el caso que, de las documentales exhibidas por el sujeto obligado (para efectos del cumplimiento), se advierte que el sujeto obligado si hizo entrega de lo requerido (se anexa imagen para mejor ilustración) [...]". (sic).

(La subraya es propia).

De lo anterior, se tiene que en la resolución reclamada se alude, al momento **de establecer la inexistencia de la documental materia del procedimiento de transparencia y acceso a la información de origen**, que la búsqueda realizada por el sujeto obligado cumplía con los parámetros señalados en la resolución emitida en el expediente RIA *****, para lo cual, agregó, hace incorrecto lo alegado por la aquí quejosa, en la medida de que no resultaba necesaria la intervención del Comité de Transparencia del ente obligado.

Sin embargo, **lo anterior deviene incongruente con lo establecido en la resolución emitida en el referido expediente (RIA *****)**, al tener presente que en ésta en momento alguno se definió que la inexistencia de la documental materia del procedimiento de origen únicamente debía limitarse a cumplir los parámetros de búsqueda ahí precisados, pues, inclusive, en la misma se precisa cuál es procedimiento que debe seguirse para el caso de inexistencia de la información solicitada.

Así, es evidente el vicio de **incongruencia externa** contenido en la resolución reclamada, **en razón de que ésta parte de la premisa** de que en la resolución emitida en el expediente RIA *****, se estableció que para el caso de inexistencia de la información solicitada únicamente debía corroborarse el cumplimiento de los parámetros de búsqueda ahí indicados, sin embargo, como se vio, **ello no es así, pues en dicha resolución expresamente se aludió al procedimiento que para ese**



caso debía seguirse y que, como se vio previamente, ello tenía como fundamento lo previsto en el artículo 86 bis de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.1o.A. J/9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Administrativa, Común, Página: 764, que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”*

En las narradas circunstancias, es incuestionable que la autoridad responsable viola el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16° de la Carta Magna; por tanto, **se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.**

A fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos constitucionales violados, el amparo y la protección de la justicia federal se otorga para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. **Deje insubsistente** la resolución reclamada de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión *********, y en su lugar,
2. **Dicte otra** en la que reitere todo aquello que no fue materia de análisis en el presente fallo, y **purgue** el vicio formal relativo a la falta de congruencia externa destacado y resuelva conforme a sus atribuciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, no ha lugar a plasmar consideración alguna respecto de los alegatos presentados por la parte **quejosa**, porque si bien este juzgado debe examinarlos, no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias, debe reflejarse forzosamente en una consideración, máxime cuando ello no incide en el sentido del fallo adoptado.

Al respecto es aplicable, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5, Tomo 1, noviembre de 2018, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA”.

Por lo expuesto y fundamentado en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *****
 ***** ***** ***** , contra el acto precisado en el considerando segundo y para los efectos indicados en el séptimo subsecuente.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma **Tatiana Elizondo Piña**, Jueza Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hoy **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, en que lo permitió la excesiva carga de labores con la que cuenta este Juzgado, ante **Ramsés Guerrero Sánchez**, Secretario que autoriza y da fe.

RGS.



Con motivo de la presente sentencia se giró el oficio siguiente:

20421/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
83201159_0142000034187271005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAMSES GUERRERO SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.45.ed	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/05/24 22:53:37 - 15/05/24 16:53:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a8 e5 14 02 07 67 93 bd 2f 46 4e 4a 50 59 55 ba 08 ec 57 44 ba 25 40 5a bb 17 27 7b e0 8b 47 91 c4 6c 81 00 30 40 73 19 01 05 7d 21 33 ae e9 bc d9 1b b1 08 09 94 ab 9f cf 62 05 db 92 26 64 79 58 9d c7 5b d4 19 b5 b2 c1 92 7a ba 77 a7 3a 11 e0 c4 a1 e4 75 e2 a2 3c c9 51 86 2c ff c6 35 c5 38 c8 38 cb 92 79 bf e4 c5 3d 3e 71 af e9 c1 1b bb fd c1 f2 57 ee d1 cc bc 58 3d 12 57 8c 34 5c 28 c8 89 db 18 64 53 b1 87 19 22 19 ee e8 bb 3c d4 c7 20 5f 2b 82 47 66 bc 2a 06 03 e7 50 d1 53 b9 db 56 3b 8f c6 c6 39 d9 89 9f 7a 72 08 c2 b9 c2 51 83 08 08 61 04 09 b8 05 8f 33 b5 ea 4f a9 b2 42 7b ec ef 82 21 ac 87 1d 9f f3 29 c0 dd f0 98 5e 2b aa 15 fe 1d 4b fe ee b0 74 4c 43 cf dc be e4 cf bb e2 5c 32 17 17 7f e1 3a 41 07 af 9b 57 2e 4f 50 3e 2c bf e8 46 60 47 41 96 9a 98 2f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/05/24 22:53:38 - 15/05/24 16:53:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/05/24 22:53:38 - 15/05/24 16:53:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	137695832			
Datos estampillados:	KfX4/BclO5pC8x6fSkChQ6Wmw5w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TATIANA ELIZONDO PIÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.30.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/05/24 23:12:20 - 15/05/24 17:12:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2f e8 71 a7 11 c4 f5 bf d7 a5 27 88 56 0f 6b ae 10 fe 95 48 e2 d8 c4 0a 6f 6d 30 9b 7a b2 45 20 41 26 9f a2 d8 8d b9 59 4c 13 08 c9 d1 a8 36 eb 52 cd fd b0 05 5b 4f dd 80 a0 6c de a7 35 58 08 ee 03 5b 54 cc b4 00 6d 4d d3 bc 7d 54 5e 4f 24 12 ff 83 7d 72 e9 a7 ef db 8b f5 a0 c6 af 2f 7c e9 2d 8b f5 cf 54 59 ba 16 37 20 4e 53 d5 d3 16 b1 b4 ef de 89 d6 e1 5d 61 d1 ae ed 84 f5 6f 69 55 21 c1 42 a6 4b f5 b7 a5 e3 c3 34 92 9b 9c e5 1b 8c 45 84 a5 ea 8c 5b 49 b2 ba 60 af 7b 34 0c f9 b1 e7 67 f6 3d f0 68 0f c9 e0 11 61 c7 9f a1 ac 73 1f 42 fa 93 b3 54 74 c5 d6 80 6b ac a9 64 f7 64 e1 dd ac 42 34 eb 71 a3 6b 73 a5 88 c2 ac ae c9 6c dc fd 8c b4 0b f2 fc 5a 13 2d 3c e0 7c d4 46 b7 65 5e 04 af 0a ac 07 df 25 eb 9e 33 35 45 91 0c 66 09 c2 4e 38 72 c7 f7 2d 9e 9e 1f a6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/05/24 23:12:21 - 15/05/24 17:12:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/05/24 23:12:42 - 15/05/24 17:12:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	137707750			
Datos estampillados:	wnpdZLwSPgBGKgCJRV6WLj3Eics=			

El licenciado(a) RamsÁs Guerrero SÁnchez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica